

Reglamento Interno del Consejo Estatal de Población

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1° Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de acuerdo a las facultades concedidas al Consejo Estatal de Población mediante el Acuerdo Administrativo de creación expedido por el Ejecutivo Estatal de fecha 14 de octubre de 1988 y las modificaciones al mismo de fecha 4 de febrero de 1998.

Artículo 2° Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las funciones y atribuciones del Consejo Estatal de Población.

Artículo 3° Para los efectos del presente reglamento, se denominará “El Consejo” a el Consejo Estatal de Población.

Capítulo II

De la Integración de El Consejo

Artículo 4° El Consejo está integrado por:

- Un Presidente, que será el C. Gobernador del Estado.
- Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente de El Consejo.
- Los titulares de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Social y Regional, Secretaría de Planeación del Desarrollo, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, Dirección de los Servicios de Salud en el Estado, Secretaría de Desarrollo Económico, Oficialía

Mayor, Desarrollo Integral de la Familia y Coordinación General de Comunicación Social.

Así mismo, podrán formar parte de El Consejo, los rectores y directores de Instituciones Educativas de enseñanza media y superior de San Luis Potosí, y los titulares de las dependencias y organismos federales y municipales que el presidente determine, así como el personal calificado necesario para la realización de las tareas técnicas, el cual será propuesto por el Secretario Técnico al Presidente.

Artículo 5° A las reuniones de El Consejo asistirán los representantes propietarios y en ausencia de estos, a quien designen como su suplente; mediante un escrito y este mismo autorizado por el Consejo.

Artículo 6° Los representantes de la Administración Pública ante El consejo, durarán el tiempo que estén en función pública; los representantes de las Instituciones Educativas de enseñanza media y superior podrán ser los titulares de las mismas o quien ellos designen y podrán ser relevados en cualquier momento de su cargo o ratificados por el mismo título que los nombró.

Artículo 7° Los acuerdos de El Consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente de El Consejo tendrá voto de calidad.

Capitulo III

Funciones y Atribuciones del Consejo de Administración

Artículo 8° Las atribuciones del Consejo de Administración serán los siguientes:

- a. Analizar, valorar y en su caso aprobar los proyectos y programas de trabajo presentados por el Secretario Técnico.

- b. Una vez que El Consejo apruebe los proyectos, el Secretario Técnico a través de las estructuras operativas del Consejo Estatal de Población los llevará a cabo.
- c. Las demás que sean análogas y congruentes con sus objetivos.

Artículo 9° En caso de que El Consejo no apruebe los proyectos o programas de trabajo, se devolverán al área específica por la que fue desarrollado con las observaciones que corresponden para su corrección, la cual deberá presentarlos nuevamente ante El Consejo en un plazo de quince días hábiles.

Capítulo III

De las Sesiones y Reuniones del Consejo

Artículo 10° El Consejo celebrará sesiones ordinarias cuando menos dos veces al año, en los meses de junio y diciembre respectivamente; y extraordinarias cada que sea necesario, así como reuniones de trabajo, las que serán convocadas por el Secretario Técnico cuantas veces sea necesario.

Artículo 11° A la convocatoria que se expida para la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias, deberá anexarse la información de los asuntos que habrán de ser desahogados en las mismas.

Artículo 12° Para reuniones ordinarias se deberá convocar por lo menos con 48 horas de anticipación, siendo válida con la asistencia de un cincuenta por ciento más uno, de los integrantes de El Consejo, y las decisiones serán válidas por mayoría simple de votos.

Artículo 13° Si no hubiera el quórum señalado en el artículo anterior, se levantará el acta respectiva para hacer constar el hecho y se

convocará por segunda vez a los integrantes de El Consejo, en cuyo caso las decisiones serán validas por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 14° Sólo se podrá convocar a reunión extraordinaria en los casos que el Presidente de El Consejo estime conveniente, para lo cual se convocará a los integrantes por lo menos con 24 horas de anticipación y los acuerdos que de la misma se deriven serán validos con la asistencia de al menos seis miembros de El Consejo.

Artículo 15° Además de las sesiones de El Consejo, se celebrarán reuniones de trabajo, las cuales convocarán y presidirá el Secretario Técnico pudiendo convocar a las mismas cuantas veces lo consideré necesario, convocando a los miembros de El Consejo cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 16° Para las celebraciones de reuniones de trabajo, no se requiere quórum específico y el objetivo de las mismas, es preparar el material necesario para las sesiones de Consejo y señalar puntos que deben presentarse para acuerdo, sin que exista la facultad de celebrar acuerdos fuera de la sesión de El Consejo en pleno. El acta de las reuniones de trabajo la levantará el Secretario Técnico.

Capitulo IV

De las Atribuciones de los Integrantes del Consejo

Artículo 17° El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades y de instituciones públicas y privadas;

- II. Presidir las reuniones del Consejo, convocando a los miembros a las sesiones ordinarias y extraordinarias que estime conveniente;
- III. Dictar las medidas necesarias para la formulación de programas y proyectos;
- IV. Dictar las políticas y estrategias a que deberán sujetarse los acuerdos del Consejo de Administración;
- V. Propiciar la coordinación del Programa Estatal de Población con el Nacional;
- VI. Someter a la consideración del Ejecutivo Federal las resoluciones del Consejo, que lo ameriten por su naturaleza e importancia;
- VII. Ejercer todas aquellas atribuciones que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Artículo 18° El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer en el seno del Consejo, el Programa Estatal de Población;
- II. Representar por acuerdo del Presidente, al Consejo ante las autoridades estatales y municipales y ante los sectores social y privado;
- III. Levantar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo y presentarlas para su aprobación al mismo;

- IV. Formular en acuerdo con el Presidente del Consejo, el orden del día de los asuntos que deban tratarse en las sesiones del Consejo, quedando bajo su custodia el archivo;
- V. Coordinar los trabajos técnicos que apoyen la realización y evaluación del Programa Estatal de Población;
- VI. Participar en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, con el fin de promover e inducir la incorporación del criterio demográfico en los programas de desarrollo estatal y presidir el Subcomité Especial de Política Poblacional;
- VII. Apoyar la comunicación en población y desarrollar una base de datos sociodemográficos de la Entidad.
- VIII. Proponer los mecanismos de concertación de acciones que permitan dar cumplimiento a los objetivos del Programa Estatal de Población, en coordinación con los del Programa Nacional;
- IX. Administrar los recursos y vigilar que la operación del consejo sea eficiente y se ajuste al programa y presupuesto aprobado;
- X. Proponer al Presidente del Consejo de Administración la contratación o remoción del personal al servicio del Consejo;
- XI. Informar puntualmente al Consejo de los avances físicos y financieros de los programas a su cargo;
- XII. En general, ejercer aquellas atribuciones que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Artículo 19° Son atribuciones comunes a los integrantes del Consejo:

- I. Aportar sus conocimientos técnicos, legales y administrativos para auxiliar y asesorar al Consejo en el desarrollo de sus actividades;
- II. Concurrir a las reuniones de trabajo y sesiones del Consejo, participando activamente dentro de las mismas;
- III. Votar los asuntos que sean puestos a consideración en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Los miembros del Consejo podrán representar al mismo en lo particular ante las autoridades, siempre que mediante acuerdo de sus integrantes emitido de conformidad con lo señalado en este reglamento;
- V. Ni en lo individual ni en grupo, miembros del Consejo podrán tomar decisiones, acuerdos o disposiciones que obliguen al propio Consejo o que comprometan o afecten su estructura, toda vez que la validez y efectos legales de los actos realizados por el mismo, depende que sean suscritos por este en su forma de organismo colegiado, en sesión del Consejo y debidamente certificados y sancionados por el Presidente y el Secretario Técnico del propio Consejo.
- VI. Los demás que les asigne expresamente el Consejo o su Presidente.

Artículo 20° El Consejo Estatal de Población operará con la siguiente estructura:

- I. Director General.
- II. Director de Area de Coordinación Institucional.

Artículo 21° Son atribuciones del Director de Area de Coordinación Interinstitucional:

- I. Establecer los proyectos, planes y programas que sean factibles, para coadyuvar el fortalecimiento de la política poblacional y su incidencia en el ámbito económico y social de la entidad; así mismo organizará, controlará y evaluará las acciones que se lleven a cabo.
- II. Gestionar la participación de las dependencias de la administración pública estatal, federal y municipal así como de los sectores social y privado, en la elaboración y ejecución de programas.
- III. Apoyar y coordinar las acciones que en materia de población lleven a cabo las dependencias del sector público de acuerdo con el Programa Estatal de Población.
- IV. Desarrollar mecanismos de evaluación y seguimiento de las acciones en materia de población, a fin de mejorar el proceso de formulación de programas y acciones.
- V. Promover el establecimiento de Consejos Regionales de Población y dará seguimiento a los trabajos, proyectos y programas de los mismos.
- VI. Coordinar las acciones operativas en materia de población en el Subcomité Especial de Política Poblacional en el COPLADE.
- VII. Coordinar los trabajos que apoyen la realización y evaluación de estudios demográficos y fenómenos poblacionales que por su naturaleza e importancia requieran de especial atención.

Capítulo V

Unico.- El presente reglamento interior del Consejo Estatal de Población entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.